REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00867	Ordinario	JAVIER ESPINOSA PATARROYO	PRODIGAS Y OTROS	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE SE REALICE LA NOTIFICACION Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2013 00067	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso REPONER AL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2015 00857	Ordinario	RAMIRO ADOLFO MUÑOZ CALDERON	CONSORCIO SAN GERARDO 2011	Auto de Trámite RELEVAR DEL CARGO AL CURADOR AD-LITEM SE DESIGNA A LA ABOGADA YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2017 00626	Ordinario	MANUEL MARIA CHILA CHAMBO, en nombre propio y en repesentación de RUBEN DARIO CHILA	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS LLAMADAS EN GARANTIA Y POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS MISMAS REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2018 00128	Ordinario	LUIS ALFONSO SAIZ MORA	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2018 00130	Ordinario	MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN	LISTOS S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA LLAMADA EN GARANTIA, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA MISMA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2018 00159	Ordinario	FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ	COLVANES LTDA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2018 00196	Ordinario	MAYERLY YANED CHALA ORTIZ	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		

ESTADO No. **042** **Fecha:** 23/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00424	Ordinario	LUIS IGNACIO CARDENAS CHAVEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, POR CONTESTADA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2020 00430	Ordinario	SANTIAGO PERDOMO BASTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y PORVENIR, ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA Y OTROS ORDENAMIENTOS	22/03/2023		
41001 31 05002 2021 00536	Ordinario	CARLOS MARIO ANDRADE LADINO	DOMESA DE COLOMBIA S.A	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO DE NEIVA	22/03/2023		
41001 31 05002 2022 00404	Ordinario	RAFAEL CANACUE GOMEZ	EUFRACIO COLLAZOS ALARCON	Auto de Trámite MODIFICAR EL NUMERAL 1 DEL AUTO DEL 8703/2023, TENER AL DEMANDADO NOTIFICADO PERSONALMENTE, EXHORTAR A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL CITADO	22/03/2023		
41001 31 05002 2022 00570	Fueros Sindicales	LIDA FERNANDA PASTRANA MARTINEZ, en calidad de Presidenta de la OSSEP Organización Sindical de	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, EXHORTAR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2 DEL AUTO ADMISORIO	22/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA23/03/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PROCESO ESPECIAL DE REINSTALACION – FUERO SINDICAL
Demandante :	LIDA FERNANDA PASTRANA y sindicato OSEPP
Demandados:	MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación :	41001310500 22022 00570 00

Revisado el proceso se advierte que la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensajes de datos enviado al correo electrónico denunciados en la demanda[1] .

Como la notificación por mensaje de datos incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido del municipio accionado, se tendrán por invalida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos según lo motivado.

2º EXHORTAR a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWT_AgoaPhLq2IQCGFvYKwBOVJRdvs0wXDQu-0QT0heVw?e=uJnhS2

[1] Archivos 012

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ecdb1d2fabe10634efa87f102b8ce245c67600a3312d575ba159d72d544939**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JAVIER ESPINOSA PATARROYO
Demandado	PRODIGAS S.A COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO HUMANO GASES DEL MAGDALENA MEDIO SOCIEDAD COMERCIAL GAS PAIS S.A
Radicado	41001-31-05-002-2010 -00867-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y otras disposiciones.

II CONSIDERACIONES

Revisado el expediente obra citatorio y certificado de entrega[1] con destino al Representante Legal de PRODIGAS C.T.A, con la observación causal de devolución "*No existe el número*". Igualmente, obra citatorio y certificado de entrega, al Representante Legal GAS PAIS S.A, entregado el 24 de septiembre de 2010, sin allegar la parte actora documento relacionado con los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO HUMANO "COPADHU", ni a GASES DEL MAGDALENA. También obra a folio (239) notificación por aviso a GAS PAIS S.A.

Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2010[2] se ordena el emplazamiento de los demandados PRODIGAS PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO HUMANO "COPADHU". Igualmente, obra proveído de fecha 13 de diciembre de 2010[3] se ordena el emplazamiento del demandado GAS PAIS.

El abogado de la parte activa informa al Juzgado mediante memorial visto a folio (144) que realizó la publicación del emplazamiento ordenado a PRODIGAS PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO HUMANO "COPADHU".

[1] Pdf 001 expediente físico digitalizado folio 127 al 132.
[2] Pdf 001 expediente físico digitalizado folio 134
[3] Pdf 001 expediente físico digitalizado folio 142

Obra a folio (149) Acta de notificación personal realizada a través de la Secretaria del Juzgado al Dr. Huberto Valenzuela Urrea, en calidad de Curador Ad-Liten del demandado PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODIGAS S.A; quien dentro del término allegó contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley a la demandada GASES DEL MAGDALENA MEDIO RAMIREZ GONZALEZ Y CIA S.C.A E.S. P y por cualquiera de las formas previstas en la ley. por lo que, también puede intentarse a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esta última que precisa el acuse de recibido del mensaje

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda, una vez corra el traslado común de la misma, según lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° DISPONER por secretaría se realice el emplazamiento de la demandada GAS PAIS S.A y CIA S.C.S E.S. P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. 3.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda debidamente a la demandada GASES DEL MAGDALENA MEDIO RAMIREZ GONZALEZ Y CIA S.C.A E.S. P y por cualquiera de las formas previstas en la ley. por lo que, también puede intentarse a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esta última que precisa el acuse de recibido del mensaje

3°**ADVERTIR** a las partes que surtida la notificación dispuesta en el numeral que antecede, se correrá el termino de traslado de la demanda.

4° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

41001310500220100086700
PP.

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd61bd0abe5292f12c51296d3a55f7d2b740f93500ff243de707f463ae109c**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	: Ordinario 1° Instancia
Accionante	: Gloria Amparo Palencia
Accionado	: Colpensiones
	Litisconsorte Amalia Aviles de Laiseca
Radicaciòn	: 41001310500220130006700

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra que tuvo por no contestada la demanda y cumplimiento de la medida de distribución.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la litisconsorte AMALIA AVILES DE LAISECA interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra del auto del 30 de noviembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda y se fijo fecha para la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Aduce que el memorial para sanear las falencias advertidas a la contestación de la demanda mediante auto del 11 de octubre de 2022, fue presentado dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes, esto es, el 20 de octubre de ese año. Para probarlo adjunta captura de pantalla de correo enviado a este juzgado.

Además, considera que la ley no establece la posibilidad que se inadmita la contestación de la demanda.

2.- El termino de traslado del recurso venció en silencio.

3.- El recurso de reposición procede contra los auto interlocutorios proferidos por el juez para que sean revisados a efectos de ser revocados o modificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS y

318 del CGP.

4.- Contrario a lo argumentado por el recurrente, el artículo 31 parágrafo 3 del CPTSS, dispone que *"cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior"*.

5.- En hilo de lo anterior, se debe resaltar que el auto del 11 de octubre de 2022, por el cual, se inadmitió la contestación de la demanda a la señora Amalia Aviles Laiseca, se finco en que i) se omitió indicar en el proceder aportado el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados y además que, ii) se omitió remitir la contestación de a las demandas a la parte actora al correo electrónico registrado en el proceso.

Anotando que tales requisitos se encuentran el artículo 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Merced a lo anterior, para este caso en específico, se considera que tales falencias en verdad no pueden ser consideradas como causales para haber inadmitido la contestación de la demanda dado que i) no emergen taxativamente enlistadas en el artículo 31 del CPTSS, ii) el poder allegado fue conferido bajo la egida de lo regulado en el artículo 74 del CGP, por lo que a éste no le era exigible contener el correo electrónico del apoderado judicial como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, iii) la omisión de remitir la actuación a la contraparte se verifica con el envió de copia del mismo a la AFP accionada el día siguiente a la radicación de la comentada contestación, amén, que iv) en atención a la vinculación de la señora Avilés Laiseca en cumplimiento de una orden de tutela de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia comporta intrínsicamente que sea oída en este asunto, mas cuando, concurre mediante apoderado judicial y actuar en contrario, se considera que consiste en dar prevalencia a la forma sobre la sustancia.

7.- En tal virtud, se repondrá el auto cuestionado y se tendrá por contestada la demanda por la mencionada señora Aviles.

Conviene precisar que merced a la nulidad declarada por vía de tutela por la

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STL 11455 de 2020, se debe rehacer la actuación.

En ese orden de ideas, como de forma antecedente Colpensiones había contestado la demanda, esta se tendrá por valida al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

8.- Merced a la anterior el proceso queda para para la primera audiencia.

9.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REPONER el auto del 30 de noviembre de 2022 conforme a lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda por la accionada Colpensiones y la señora Amalia Aviles de Laiseca conforme a lo motivado.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXC

Link Expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNJ5BBaGvJMtC-c2djBTigBLn6NiC8MV6tnnogQbHvjiA?e=viQVcP

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61d342edce97f9864f86b09ce45117b53348a34e037d4cc50445c425d056e9**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RAMIRO ADOLFO MUÑOZ CALDERON
Demandado	CONSORCIO SAN GERARDO 2011
Radicado	41001-31-05-002-2015 -00857-00

I.- ASUNTO

Designación curador ad-litem y acepta renuncia.

II CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y el memorial arrimado[1] se advierte que el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, puso de presente que no acepta la designación realizada como curador ad-litem de la demandada CODENCO, dado que ya funge como tal en más de 5 procesos.

Así las cosas, en armonía con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. "La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"

Lo anterior, y dado que el profesional aportó prueba de los procesos que adelanta como curador, se le relevará del cargo, y se designará en su reemplazo a la profesional del derecho YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ.

Finalmente se aceptará la renuncia[2] presentada por el abogado actor al poder que le fuera conferido por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

[1] PDF 003 del expediente digital folio 150.
[2] PDF 002 del expediente digital Folio 159 al 161

RESUELVE

1°RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA; en su lugar, se DESIGNA a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ , identificada con cedula de ciudadanía No.1075219610 y con T.P. No. 214347 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico yipaosfer@hotmail.com, ofíciese.

2°ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. PEDRO FISGATIVA CORTES, al poder que le fuera conferido la parte actora.

3° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

PP.
41001310500220150085700

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f27c1b336a70fd8f10b50c3cc01167e3cbde82cb855a1947411a9d459261c6**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MANUEL MARIA CHILA CHAMBO
Demandado	ALCA INGENIERIA S.A., CSS CONTRUCTORES AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Radicado	41001-31-05-002-2017-00626-00

I ASUNTO

Calificación contestación demanda y cumplimiento de medida redistribución.

II CONSIDERACIONES

Conforme la constancia que antecede se allegó las diligencias de notificación personal a las llamadas en garantía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S., mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y nelson.rodriguez@autovia.com.co.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, por lo que se tendrá por invalida. No obstante, lo anterior la llamada en garantía, presenta respuesta al llamado en garantía y demanda. Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para ella[1], al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del CGP aplicable por la remisión comentada.

Las llamadas en garantía, dentro de la oportunidad procesal establecida, presentaron los escritos de contestación del llamamiento y de la demanda principal[2], dicha replica que cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben

[1] PDF 15 y 16
[2] PDF 012 AL 016

dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.° TENER a la llamada en garantía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S; como notificadas personalmente del auto que acepta el llamado en garantía de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

2°TENER por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. YESID GARCIA ARENAS, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. ADRIANA ALEXANDRA TRIANA QUIMBAYO, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía AUTOVIA NEIVA GIRARDOT S.A.S, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

P.P

41001310500220170062600

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85f738819df0601ca3300d8dea62d41e839c3ca4f2aed9f52129cef187826d**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		LUIS ALFONSO SAIZ MORA
Demandado:		INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA SA
Radicado	:	41001310500220180012800

I. ASUNTO

Provéase sobre la calificación de la contestación de la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por parte de la INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA S.A.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20180012800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvvlozAUPdLmXUtBiWpD1UBoYP0qJSqdpk5l0rHTRiQ3Q?e=7AhADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31c37edc0554459d94bc8f64c0678e408293b5383f1f8762abbc94da376cec**
Documento generado en 22/03/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MIRIAN LICETH LIZCANO CULMAN
Demandado	DIAGEO COLOMBIA S.A.
	LISTOS S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2018-00130-00

I ASUNTO

Calificación contestación demanda y cumplimiento de medida redistribución.

II CONSIDERACIONES

Como la parte actora no allego prueba de las diligencias de notificación personal del auto que acepta el llamado en garantía, se considera invalida por no acreditarse el recibido. No obstante, lo anterior la llamada en garantía, presenta respuesta al llamado en garantía y demanda. Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial, por lo tanto, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para ella[1], al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del CGP aplicable por la remisión comentada.

La llamada en garantía, dentro de la oportunidad procesal establecida, presentó el escrito de contestación del llamamiento y de la demanda principal[2], dicha replica que cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023 modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados en 2022 que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión

[1] PDF 15 y 16
[2] PDF 012 AL 016

no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.° TENER a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA notificada personalmente del auto que acepta el llamado en garantía de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

2°TENER por contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

4° RECONOCER personería a la abogada, Dr. XIMENA PAOLA MURTE, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

P.P

41001310500220180013000

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5415da46c8c128681ac2e59f0b0dc523b8c24eb7c513f3a0c01326fd28f3b**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		FABIO ENRIQUE SOTELO DIAZ
Demandado:		COLVANES SAS
Radicado	:	41001310500220180015900

I. ASUNTO

Verificación de la contestación a la reforma a la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente se advierte que la demandada Colvanes SAS y la llamada en garantía Servicios Complementarios en Logística SAS Sercomlog SAS, oportunamente dieron respuesta la reforma de la demanda, las cuales, se aceptaran al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la reforma de la demanda por la accionada y la llamada en garantía.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7cbfadf056d0ec71c18afe7d30efc1603ca745df03acdeba92527f472ce59**
Documento generado en 22/03/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		MAYERLY YANED CHALA ORTÍZ
Demandado:		INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LTDA – TERESA RIOS MEJIA
Radicado	:	41001310500220180019600

I. ASUNTO

Provéase sobre la calificación de la contestación de la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por parte de la INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LTDA – TERESA RIOS MEJIA

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20180019600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOWOxmNFIREknrcCn65pDQBI12uDsjFa1a4Nmz9Xi84Sw?e=eQl0bd

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9604f39fcdcc37ecd7007941c8ea652d734d0a00edcf54af3754ac3021866a**
Documento generado en 22/03/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		LUIS IGNACION CARDENAS CHAVEZ
Demandado:		COLFONDOS S.A. PENSOONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	:	41001310500220190042400

I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, reconocimiento de personería jurídica, contestación de demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante remisión de citatorio, las cuales se considera valida por cumplir con lo establecido en artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

La parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia. Adicionalmente, se procederá al reconocimiento de la personería para actuar, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del CGP aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante

deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSOONES Y CESANTIAS.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° RECONOCER personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, para actuar como apoderada judicial de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC 20190042400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcBjiBJSqVKgTH_uY6qYBcBr4ZCtdw-rJhkuMTyO8SAFw?e=hnw1mx

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fadad32e00c700e65e30b1ea9fbd607cfaaff310476ff0d4d6eeadb96114784**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, ventidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANTIAGO PERDOMO BASTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLPENSIONES AFP PROTECCION, AFP PORVENIR
Radicado	41001-31-05-002-2020-00430-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación de auto admisorio de la demanda, reforma de demanda y solicitud de impulso de proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Si bien la parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas mediante mensaje de datos, se considera invalida por incumplir con la prueba de ser recibida por el demandado (Art. 8 Ley 2213/22 - Sent. C-420/20). no obstante, como estas (s) presentaron respuesta de la demanda por medio de abogado, a esté se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP) y a aquellas se tendrán por notificadas por conducta concluyente (Art. 301 GGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora, en lo que concierne con la reforma de la demanda se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, para lo cual, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

3- Finalmente se aceptará la sustitución de poder realizada por el abogado Néstor Pérez Gasca en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Harold Ivanov Rodríguez Muñoz, en los mismos términos a él conferidos.

Con lo anterior, se tiene por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.[1] Por lo expuesto, se

[1] PDF. 40,42,43,46,50,52,53

RESUELVE:

1° TENER por invalida la diligencia de notificación a las demandadas del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

2°TENER a las demandadas Administradora Colpensiones, AFP Porvenir y AFP Protección notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada.

4°ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

5° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

6° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers, para actuar como vocera judicial y a la abogada Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López y al abogado Miguel Antonio Cubillos Sanabria, para actuar como apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A y Protección SA, respectivamente, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el abogado Néstor Pérez Gasca en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Harold Ivanov Rodríguez Muñoz, en los mismos términos a él conferidos.

9° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

PP 41001310500220200043000

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec24f228d13bcd90c86ad1d67d806e4e81d305e5c9dcf595ad01f36dd266463**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:		CARLOS MARIO ANDRADE LADINO
Demandado:		DOMESA DE COLOMBIA SA
Radicado	:	41001310500220210053600

I. ASUNTO

Verificación de la contestación a la reforma a la demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente se advierte que la demandada oportunamente dio respuesta a la reforma de la demanda, la cual, se aceptara al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, quedando el proceso para la primera audiencia.

2.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la reforma de la demanda por la accionada.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3830e4c58804a32ee60c65b02437b8e279c43d06366bfe48ff7808119d045**
Documento generado en 22/03/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	:	Ordinario
Demandante	:	RAFAEL CANACUE GOMEZ Y OTROS
Demandado	:	EUFRACIO COLLAZOS ALARCON Y OTROS
Radicado	:	41001310500220220040400

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra el auto del 8 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por el auto del asunto se resolvió tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda dado que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y el accionado concurrió mediante apoderado judicial.

También se admitió la reforma a la demanda dando traslado de ley al accionado, se vinculó a nuevo demandado y se dispuso que su contraparte lo notificara personalmente de dicho auto y el admisorio de la demanda, corriéndole el traslado de la ley.

2.- El 9 de marzo de 2023, la parte actor presento el recurso de reposición en contra del numeral 1 del auto mencionado para que en lugar de que al demandado se le tenga notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, lo sea, de forma personal.

Lo anterior, en razón a que el 10 de febrero de 2023, allegó al buzón electrónico del juzgado, las constancias de notificación personal mediante mensaje de datos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso fue presentado con envío de copia al correo electrónico del demandado y su abogado.

3.- En aplicación del artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, se considera surtido el traslado del recurso en la medida que la parte actora envío copia del mismo al demandado y a su abogado, anotando que la

secretaria del juzgado hace constar que dicho termino venció en silencio.

4.- De otro lado, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del termino de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- Le asiste razón a la recurrente en cuanto que el 10 de febrero hogaño allego las diligencias para notificar al demandado mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico que denuncio del accionado.

Además, se advierte que la empresa e – entrega hace constar que el 9 de febrero de 2023 se recibió tal mensaje.

En consecuencia, dicha forma de notificación se considera valida y esta llamada producir efectos jurídicos de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las sentencias C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y STL 11448 del 1 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6.- En ese orden de ideas, se repondrá el numeral comentado modificándolo.

7.- Se precisa incólume lo demás decidido en el auto atacado por cuanto los efectos del reconocimiento de la forma de la notificación del auto admisorio de la demanda, no los afecta, además, que se debe direccionar el proceso para su trámite ágil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

En efecto, si el mensaje datos se recibió el 9 de febrero de 2023, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado se surtió dentro de los dos (2) días siguientes, esto es, el 13 de febrero hogaño.

En consecuencia, el termino de diez (10) días de la demanda, contados a partir de la notificación, vencían el 27 de febrero de 2023 y el de cinco (5) días para reformar la demanda el 6 de marzo de 2023.

Como la respuesta inicial a la demanda por el accionado lo fue el 22 de febrero de 2023 y la reforma a la demanda fue radicada el 1 de marzo de 2023, se infieren que fueron dentro de los términos previstos para el efecto en la ley.

8.- En ese orden de ideas, la parte actora se debe exhortar a al parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al nuevo demandado vinculado por la reforma de la demanda como se acoto en el

auto cuestionado.

9.- Finalmente, se debe señalar que en atención que la parte accionada Eufracio Collazos Alarcón presento oportunamente respuesta a la demanda y su reforma y esta cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, es menester tenerla por contestada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° MODIFICAR el numeral 1 del auto del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto, el cual quedará del siguiente tenor:

*"**1ºTENER** al demandado Eufracio Collazos Alarcón notificado personalmente del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos".*

2º DECLARAR incólume los demás numerales del auto comentado.

3º EXHOTAR a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 8 de marzo de 2023.

4º TENER por la demanda y su reforma por contestada por el demandado Eufracio Collazos Alarcon.

5º ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM
Enlace del proceso: 41001310500220220040400

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4ef1fb0d0dda4cc0f86ae00e94ffc2dbcb2e1b0d05a8c3e40ae0a63569407**

Documento generado en 22/03/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica